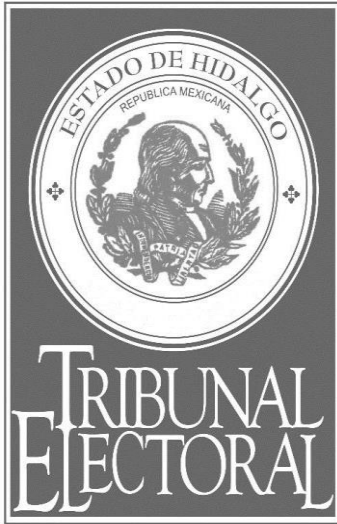


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR



Expediente:	TEEH-PES-106/2022.
Denunciante:	Partido Político Morena a través de su representante propietario Israel Flores Hernández.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria en ese entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.
Magistrado Ponente:	Manuel Alberto Cruz Martínez.
Secretaría de Estudio y Proyecto:	Samantha Ventura Mendoza.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de agosto del dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones aducidas a la normativa electoral, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciados:	Alma Carolina Viggiano Austria en ese entonces candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática por culpa in vigilando.
Denunciante:	Partido Político Morena a través de su representante propietario Israel Flores Hernández.
Morena:	Partido Político Morena.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES²

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Aprobación del calendario electoral.** El ocho de diciembre del dos mil veintiuno, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021³.
3. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
4. **Periodo de Precampañas.** El dos de enero, dio inicio el periodo de precampañas para los partidos políticos.
5. **Periodo de campañas.** El tres de abril, dio inicio el periodo de campañas.
6. **Presentación de la denuncia.** El cuatro de junio, el denunciante, presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia del presente PES.
7. **Acuerdo de radicación.** El cinco de junio, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación del PES, quedando radicado bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/1183/2022, requiriendo como diligencias para mejor proveer diversa información a la SEMOT.

² Los presentes antecedentes se desprenden de lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, así como de las demás constancias que obran en los autos del expediente en estudio y de los hechos que resultan notorios.

³ Consultable en: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

- 8. Cumplimiento SEMOT.** El siete de junio, dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa.
- 9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El treinta (sic) de junio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2202/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/183/2022.
- 10. Radicación del expediente en este Tribunal.** El veintidós de junio, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el PES IEEH/SE/PES/183/2022, al cual se le asignó el número TEEH-PES-106/2022.
- 11. Devolución de expediente a la autoridad instructora.** Mediante acuerdo de misma data, este Tribunal Local ordenó devolver el expediente de mérito a la investigadora toda vez que se observaron irregularidades en el procedimiento por lo que se dejó sin efectos el acta circunstanciada del cinco de junio, el acuerdo de admisión del nueve de junio, los emplazamientos realizados a las partes, la audiencia de pruebas y alegatos del veinte de junio, así como todo lo actuado posterior a esta.
- 12. Acta circunstanciada.** El veintitrés de junio, el Instituto llevó a cabo el desahogo de seis ligas electrónicas mediante acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/1077/2022.
- 13. Desahogo de la SEMOT.** El veinticuatro de junio mediante oficio SEMOT/DGN/154/2022, la SEMOT dio cumplimiento al requerimiento hecho valer por la autoridad investigadora.
- 14. Acuerdo de Admisión.** El veinticuatro de junio, la autoridad investigadora admitió a trámite la queja motivo del presente PES, señalando día y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 15. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El cuatro de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 16. Acta circunstanciada.** El cuatro de julio, derivado de lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos, se llevó a cabo el desahogo de siete ligas electrónicas.
- 17. Devolución del expediente al Tribunal Electoral.** El cuatro de julio, la autoridad instructora remitió a este órgano jurisdiccional el PES al rubro citado, así como el debido informe circunstanciado.

- 18.Devolución del expediente a la autoridad investigadora.** El doce de julio, este Tribunal advierte deficiencias en la integración del PES por parte de la autoridad investigadora, por lo que se ordenó devolver el expediente, ordenando solventar las deficiencias en el mismo.
- 19.Devolución del expediente al Tribunal Electoral.** El veinticinco de julio, la responsable, remitió el expediente de mérito a este Tribunal Electoral, dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído del doce de julio.
- 20.Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

- 21.**El Tribunal Electoral es competente para resolver la queja, toda vez que el denunciado aduce infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra nuestra entidad federativa respecto a presunta colocación de propaganda en transporte público concesionado y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 al 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁴.

PLANTEAMIENTO DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSAS

- 22.**Bajo esa óptica, de lo denunciado por **Morena** a través de su representante, se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas lo siguiente:

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Que la parte denunciada generó y distribuyó propaganda electoral simulada violentando las disposiciones electorales colocada en siete taxis.
- Que la propaganda objeto de denuncia no contiene los requisitos dispuestos por la ley electoral.
- Que la propaganda objeto de denuncia consiste en la silueta de un caballo, una mujer montándolo y la frase "llegó la hora de las mujeres".
- Que en diversos espectaculares y lonas se pudieron observar durante el proceso a la candidata montando un caballo por lo que asegura se trata de propaganda simulada a su favor.
- Que la parte denunciada no puede deslindarse de la propaganda ya que su militancia la portó en los eventos campaña, tal fue el caso en el evento de cierre de campaña de la entonces candidata.
- Que la frase "llegó la hora de las mujeres" está vinculada a las frases de discurso y propaganda electoral de la entonces candidata.
- Que dicha frase fue utilizada por la denunciada en sus eventos de campaña y escritas también en la propaganda electoral distribuida en redes sociales.
- Que es propaganda electoral simulada que constituye una infracción que guarda relación con el indebido posicionamiento.
- Que al ser omisa la propaganda al no colocar el nombre de la candidata en la propaganda, así como la omisión en la identificación de los partidos que en lo individual o en colación la haya registrado, incumplen las leyes electorales.
- Que se debe sancionar por culpa in vigilando a los partidos políticos que conformaron la coalición "VA POR HIDALGO" por incumplimiento de su deber garante ya que se trata de la campaña de su candidata.

23. Por su parte, **el PAN** a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEH, manifestó lo siguiente:

- Que los hechos denunciados son inexistentes.
- Que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante deben ser desestimadas ya que este asegura que la silueta del caballo montado por una persona se trata de una mujer que se trata de una silueta de mujer perteneciente a la otona candidata, sin embargo, se puede tratar de un hombre con cabello largo.
- Que respecto a la frase "llegó la hora de las mujeres" se trata de un conjunto de palabras que recibe un sentido por parte de quien lo interpreta cuando es claro que se trata de una frase genérica sin mayor alcance.

24. **El PRI**, a través de su representante ante el Consejo General de IEEH, así como **Carolina Viggiano** a través de su representante, señalaron lo mismo en sus escritos de alegatos manifestando lo siguiente:

- Que las imputaciones hechas devienen de inexistentes por no ser hechos propios, toda vez que ninguno de los denunciados ordenó la contratación, compra, impresión, diseño, ni colocación de la propaganda electoral denunciada en las unidades de transporte público concesionado.
- Que no existe medio de prueba idóneo que acredite fehacientemente la culpabilidad o autoría de los denunciados ya que carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar y que deben revestir a todo hecho denunciado como requisito de procedencia.
- Que no se advierte ningún elemento personal plenamente identificable respecto a alguno de los denunciados, ya que no se observan imágenes, colores o frases inequívocas ligadas a una persona o grupo político determinado.

25. Por otro lado, **Morena**, a través de su representante en su escrito de pruebas y alegatos, además de lo señalado en su escrito inicial, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

- Que está acreditada la falta en materia electoral por parte de los denunciados a través del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1028/2022.
- Que la autoridad administrativa debe hacer efectivo el apercibimiento en contra de la SEMOT, ya que esta no dio cabal cumplimiento a lo requerido por el Instituto.
- Que se trata de propaganda electoral simulada que tiene como fin conseguir un beneficio indebido.

26. A su vez, **los siete concesionarios** de los taxis en donde se colocó la propaganda denunciada materia del presente PES, en donde refieren entre otras cosas que:

- Que la calcomanía que había en sus unidades de transporte público, fueron colocadas por un grupo de feministas, que no llevaban colores partidistas, ni emblemas de algún partido político logotipos.
- Que las calcomanías colocadas eran a blanco y negro sin contener propaganda partidista.
- Que las calcomanías fueron retiradas inmediatamente por no haber estado autorizadas por la SEMOT.
- Que la frase "LLEGÓ LA HORA DE LAS MUJERES" es de carácter universal del lenguaje común que cada persona grupo puede utilizar.
- Que la frase mencionada en el punto que antecede, se derivó de un movimiento internacional denominado "Mujeres en Movimiento" iniciativa internacional liderada por mujeres, con el fin de fortalecer el liderazgo de las mujeres.
- Que el movimiento de mujeres no constituye una propaganda política solo representa un movimiento femenil.
- Que no se llevó a cabo propaganda política o simulada a favor de algún partido político.

FIJACIÓN DE LA LITIS

27. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a la denunciada en el presente asunto, relativo la colocación de propaganda en transporte público concesionado (taxis), así como la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

28. En este orden de ideas, la controversia a resolver en el presente PES consiste en determinar si, como lo aduce el denunciante, la propaganda denunciada es de carácter electoral en apoyo a Carolina Viggiano contraviniendo a la normativa electoral en el artículo 128 fracción III del Código Electoral, o si, por el contrario, dicha propaganda se encuentra permitida conforme a las reglas establecidas para tal efecto.

29. Pruebas aportadas por el denunciante.

a) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1077/2022, del veintitrés de junio del año en que se actúa, a través de la cual se certifica el contenido de las 6 ligas electrónicas aportadas en el escrito inicial de queja del denunciante.

b) **Presuncional.** En su doble sentido, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado.

c) **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que opere a su favor.

30. Pruebas apartadas por los denunciados:

Los siete concesionarios de los taxis ofrecen las mismas pruebas, consistentes en:

a) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en los hechos acreditados, así como de las actuaciones que obran en el expediente.

b) **La presuncional.** Consistente en todo lo que les favorezca.

c) **Técnica.** Consistente en las ligas electrónicas aportadas en sus escritos de comparecencia ingresados en fecha cuatro de julio de la presente anualidad.

Alma Carlina Viggiano Austria y el PRI, ofrecen las mismas pruebas consistentes en:

- a) **La instrumental de actuaciones:** en todo lo que les favorezca.
- b) **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de sus representados.
- c) **Documental pública.** Consistente en la sentencia del PES TEEH-PES-028/2022 que se encuentra en la página del Tribunal Electoral.

31. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora:

- a) **Documental:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1077/2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso a través de la cual, se certifica el contenido de las 6 ligas electrónicas aportadas por el denunciante.
- b) **Documental:** Consistente en el oficio SEMOT/DGN/135/2022, firmado por el Director General de Normatividad de la SEMOT.
- c) **Documental:** Consistente en el oficio SEMOT/DGN/154/2022, firmado por el Director General de Normatividad de la SEMOT.
- d) **Documental:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1081/2022 de fecha cuatro de julio del año en curso a través de la cual, se certifica el contenido de las siete ligas electrónicas aportadas por en los escritos de comparecencia.
- e) **Documental:** Consistente en el oficio SEMOT/DGN/184/2022, firmado por el Director General de Normatividad de la SEMOT.
- f) **Documental:** Consistente en el oficio SEMOT/DGN/187/2022, firmado por el Director General de Normatividad de la SEMOT.
- g) **Documental:** Consistente en el oficio SEMOT/DGN/188/2022, firmado por el Director General de Normatividad de la SEMOT.

32. Valoración probatoria: Las documentales publicadas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

33. Con relación a la técnica, presunciones y la instrumental, en consideración con la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio, se precisa que las mismas sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.⁵

⁵ Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V, y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral.

Hechos acreditados.

34. Conforme a las pruebas descritas, ahora corresponde determinar qué hechos han quedado acreditados.
35. Como ya se dijo en la presente sentencia, la litis consiste en declarar la existencia o no de la propaganda denunciada colocada en transporte público concesionado (siete taxis), la que consistía en la silueta de una mujer montada en un caballo y la frase "LLEGÓ LA HORA DE LAS MUJERES".
36. Derivado de lo anterior y del análisis del expediente, se determinó que ni el actor a través de las pruebas que ofreció en su escrito inicial y de alegatos ni de las investigaciones realizadas por el IEEH, lograron acreditar el hecho denunciado ya que las pruebas no eran suficientes para demostrarlo.
37. Aunado a lo anterior, de las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, consistentes en tres oficios signados por el Director General de Normatividad de la SEMOT, los cuales obran en autos se informó lo siguiente:
38. Que respecto a las unidades con número de matrícula **A-461-FUK y A-21-FUL**, no fueron sancionadas ya que al momento de la inspección no portaban propaganda electoral, a lo que anexó copia certificada de las imágenes tomadas en la investigación de los vehículos.
39. Asimismo, mediante oficio SEMOT/DGN/154/2022, la SEMOT informó que el taxi con número de placa **A-576-FUG**, no portaban propaganda electoral al momento de la inspección, y de igual manera anexó copia certificada de las imágenes tomadas en la investigación del vehículo.
40. En esa misma tesitura, mediante oficio SEMOT/DGN/187/2022, la SEMOT, declaró que al igual que las tres unidades vehiculares anteriormente citadas, al momento de la inspección, la unidad con matrícula **A-179-FUE** no portaban propaganda electoral.
41. Por último, mediante oficio SEMOT/DGN/188/2022, el Director General de Normatividad de la SEMOT, informó a la instructora que respecto a las unidades faltantes (con placas **A-410-FUC, A-172-FUJ y A-325-FUC**) no contaban con propaganda electoral al momento de la inspección realizada.
42. Por otro lado, los siete concesionarios de las unidades de transporte público, en sus escritos de alegatos establecieron que era cierto que en sus unidades se habían colocado calcomanías a blanco y negro con la frase "LLEGÓ LA HORA DE LAS MUJERES" pero que esto se derivó de un movimiento internacional

denominado "Mujeres en Movimiento" iniciativa internacional liderada por mujeres, con el fin de fortalecer el liderazgo de las mujeres.

43. Luego entonces, aun y cuando los concesionarios hayan manifestado lo anterior, no es prueba fehaciente para acreditar que efectivamente se trataba de propaganda política-electoral tal y como lo aduce el actor.
44. Por lo que, derivado de lo anterior no es posible acreditar el hecho denunciado, ya que era indispensable para el estudio de fondo de las conductas denunciadas.
45. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que aun valorando de manera conjunta las demás pruebas que obran en el expediente resultarían insuficientes para acreditar el hecho denunciado, ya que las pruebas deben **adminicularse** con otros elementos demostrativos para generar un grado de convicción y un mayor alcance demostrativo.
46. Es por ello que, al no poderse acreditar el hecho denunciado con otra probanza, (siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, la tiene la parte quejosa), al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se encuentra sujeto⁶, es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia del multirreferido hecho.
47. En consecuencia, tampoco es posible estudiar la violación al artículo 128 fracción III del Código Electoral como lo pretende el quejoso, ya que, ante el carácter preponderantemente dispositivo del PES, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún otro medio de prueba que soporte la materia de la denuncia.
48. Bajo ese tenor, este órgano resolutor considera de un análisis conjunto de los todos los medios probatorios que obran en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, no resulta posible advertir la existencia de propaganda electoral pegada en siete taxis (transporte público concesionado) a favor de la otrora candidata a la gubernatura Carolina Viggiano.
49. Por lo que, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia del hecho denunciado, este órgano jurisdiccional **se encuentra legalmente impedido** para estudiar y determinar la actualización o no de la infracción consistente a violación del artículo 128 fracción III del Código Electoral.
50. Por tanto, dada la referida insuficiencia probatoria, debe desestimarse el planteamiento de la queja, ya que, concluir lo contrario implicaría atribuir los hechos

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

a la parte denunciada únicamente a partir del dicho del denunciante, y de que los concesionarios aun y cuando aceptaron que sus unidades habían tenido calcomanías, estas no cumplen las características de lo denunciado, sin que ello pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto⁷.

- 51.** Razones las anteriores por las cuales, ante el déficit probatorio, **es que se determina la inexistencia del hecho denunciado**, pues se reitera que la acreditación del **mismo** resulta fundamental y previo al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.
- 52.** En consecuencia, **al no acreditarse la existencia** del hecho denunciado, y ante el **impedimento para entrar al estudio de las infracciones denunciadas**.
- 53.** Lo anterior, toda vez que para estudiar dichas infracciones, primeramente debió acreditarse el hecho denunciado, es decir, el hecho por el cual se dio origen a las violaciones denuncias; situación que en el presente caso en estudio, **no se acreditó**.
- 54.** Por lo que, del caudal probatorio recabado por la autoridad sustanciadora, en conjunto con las que él mismo quejoso aportó, **resultan insuficientes** para esta autoridad resolutora **para acreditar la existencia del hecho denunciado**.
- 55.** En congruencia con lo hasta aquí razonado, dado que no se acreditó la existencia del hecho denunciado, no es posible considerar la actualización de infracción alguna por **la falta de diligencia de los partidos políticos denunciados, en el deber de vigilar la presunta conducta de la denunciada**.
- 56.** Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de culpa in vigilando por parte de los partidos denunciados, conforme a lo establecido en la presente sentencia.

⁷ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.